



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 217 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUN 2015

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos".

Que, el Artículo 208° de la Ley que antecede señala "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, con Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015, se resuelve otorgar Bonificación Personal al TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz, servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, con Documento de fecha 19 de mayo del 2015, Registro N° 1781, el TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz, servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Nivel Remunerativo SPE, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015, bajo los siguientes fundamentos: 1) Que ha sido notificado con la Resolución precedida que le otorga Bonificación Personal en mérito al Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. 2) Que, la Resolución mencionada consigna como Remuneración Básica el monto de S/.0.04 Nuevos Soles, para efectos de cálculo de la Bonificación Personal otorgada; sin embargo en su Boleta Única de Pagos se consigna como Remuneración Básica el monto de S/. 50.04 (Cincuenta con 04/100) Nuevos Soles, existiendo inconsistencia entre el monto indicado en la Resolución aludida y el monto señalado en su Boleta Única de Pagos, en lo relacionado a su Remuneración Básica y 3) Adjunta como medio probatorio copia de la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015 y copias de las Boletas Únicas de Pago del mes de agosto del 2014 y abril del 2015.

Que, el Informe N° 081-2015-OA-UPER-REM de fecha 28 de mayo del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones-Unidad de Personal de la DRAT, indica que la Remuneración Básica del administrado es de 0.04 Nuevos Soles y Reunificada es de S/. 28.84 (Veintiocho con 84/100) Nuevos Soles



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 217-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUN 2015

y que el incremento de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles otorgado al TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz, en virtud del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no es conformante de la Remuneración Básica ni base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Personal previsto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el TAP. Eddy Ronald Fernández Cruz, indica que se ha consignado como Remuneración Básica un monto de S/.0.04 Nuevos Soles, para efectos de cálculo de la Bonificación Personal otorgada; sin embargo en su Boleta Única de Pagos se consigna como Remuneración Básica el monto de S/. 50.04 (Cincuenta con 04/100) Nuevos Soles, existiendo inconsistencia entre el monto indicado en la Resolución aludida y el monto señalado en su Boleta Única de Pagos, debiendo ser concordantes en relación a su Remuneración Básica.

Que, se ha verificado la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015, la cual resuelve otorgar Bonificación Personal al TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz, la cual toma como base de cálculo de dicha Bonificación la Remuneración Básica, un monto ascendente a S/. 0.04 Nuevos Soles; asimismo, se ha cumplido con verificar las Boletas de Pago del administrado correspondiente a los meses de agosto del 2014 y abril del 2015, en el cual se consigna como Remuneración Básica un monto ascendente a S/. 50.04 (Cincuenta con 04/100) Nuevos Soles.

Que, el presente análisis se circunscribe a determinar si el cálculo realizado por la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al momento de otorgar al recurrente la Bonificación Personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realizó conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, sin alterar la legalidad del beneficio laboral otorgado o en su caso suponga la vulneración de los derechos legalmente protegidos del impugnante.

Que, el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los servidores públicos de carrera "Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley".

Que, el primer párrafo del Artículo 43° del cuerpo legal precedido señala "La remuneración básica se fija de acuerdo al cargo nivel según sea para funcionarios o servidores, pero en ambos casos el haber básico es el mismo; respecto de la bonificación personal, ello corresponde según la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios".

Que, el Artículo 51° del cuerpo legal acotado "la Bonificación Personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios". Asimismo, respecto a la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 217-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUN 2015

oportunidad de pago, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM estipula "la Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual en su Artículo 9° señala a) Compensación por Tiempo de Servicios, se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, c) Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y d) Por consiguiente la Bonificación Personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el Literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula tomando como base la Remuneración Básica.

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02610-2006-PC/TC señala que en reiterada jurisprudencia este colegiado ha señalado que a efectos de determinar la Bonificación personal se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el Inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el Inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera... (..) b) La Remuneración Total es aquella que está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común. En tal contexto, el Tribunal Constitucional considera de cumplimiento obligatorio lo expresado en dicha normatividad, resultando nulo cualquier acto que se oponga al criterio antes mencionado.

Que, estando a lo expuesto, se colige claramente que el cálculo para el beneficio de la Bonificación Personal previsto en el Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, se realiza tomando en consideración el haber básico del trabajador y no los conceptos remunerativos reconocidos por Ley, como es el caso del incremento señalado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (S/. 50.00 Nuevos Soles), por lo tanto, el monto consignado en la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015 (S/. 0.04 Nuevos Soles), resulta aplicable para la deducción y otorgamiento de dicha Bonificación.

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 1 de Setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, la remuneración básica a los Profesores que desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Profesionales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 217-2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUN 2015

de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530; servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4° "Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, la nueva remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala que los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-87-PCM y no así, a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, el Informe N° 081-2015-OA-UPER-REM de fecha 28 de mayo del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones-Unidad de Personal de la DRAT, indica que el incremento de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles otorgado al TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz, en virtud del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no es conforme de la Remuneración Básica ni base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Personal previsto en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 217 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUN 2015

Que, estando a lo expresado precedentemente, se colige que los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, que señala el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se ve incluido en las Boletas Únicas de Pago del impugnante haciendo una suma ascendente a S/. 50.04 (Cincuenta con 04/100) Nuevos Soles, el cual viene siendo percibido por el administrado hasta la actualidad y que no constituye base de cálculo del otorgamiento de la Bonificación Personal prevista en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, no evidenciándose inconsistencia entre el monto señalado en la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015 (0.04 Nuevos Soles) y el monto señalado en las Boletas de Pago (S/. 50.04 Nuevos Soles), desvirtuándose lo esgrimido por el recurrente en este extremo, dado que el monto indicado en las Boletas de Pago se encuentra compuesta de la Remuneración Básica y del incremento señalado en el Decreto de Urgencia 105-2001, la cual no resulta base de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Personal.

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

Que, dentro de los medios probatorios presentados por el impugnante se advierte copias de las Boletas Únicas de Pago del mes de agosto del 2014 y abril del 2015, los cuales no constituyen prueba suficiente ni desvirtúan los fundamentos de la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015, conforme a lo expresado precedentemente.

Que, el Informe Legal N° 064-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de junio del 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, indica que desde el punto de vista legal resulta infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el TAP. Eddy Ronald Fernández Cruz en contra de la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R/GOB.REG.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 335-2015-P.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 217 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUN 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el TAP. Eddy Ronald Fernandez Cruz en contra de la Resolución Directoral Regional N° 133-2015-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
ARCHIVO
JJOF/jetv